

ORDENANZA N° 401/88

Venta de diarios y revistas.

Sanción: 13/10/88.

Art. 1º) La ocupación de la vía pública con escaparates o elementos destinados a la exhibición y ventas de diarios, revistas y afines de la industria periodística, sólo se permitirá en las condiciones establecidas por la presente Ordenanza.

Art. 2º) El beneficiario del permiso de ocupación de la vía pública con escaparates, deberá ser el titular o los titulares de la parada de venta en ese lugar, establecido conforme Decreto Ley N° 24095/45 (Ley 12.921). Si un beneficiario del permiso de ocupación, titular de una parada de venta, pierde este último derecho, automáticamente caducará el permiso de ocupación de la vía pública.

Art. 3º) Los permisos de ocupación que se acuerden en orden a lo dispuesto por la presente Ordenanza, estarán destinados a la venta de diarios, revistas y afines, pro la industria periodística, entendiéndose por tales, publicaciones que entran en el régimen de devoluciones proscriptas por el art. 1º), del Decreto - Ley 24095/45 (Ley 12.921), que distribuyen por los canales normales y reconocidos.

Art. 4º) No se otorgarán permisos de ocupación de la vía pública, en los siguientes lugares:

- a) En las ochavas de corrientes encontradas de tránsito, dentro de la zona delimitada por el cordón del pavimento, y la intersección de la prolongación de la línea de ochava sobre éste. En caso de no existir ochava, se tomará la normal o la bisectriz del ángulo formado por las líneas de edificación. En este caso, de cambio de mano, donde exista corriente encontrada de tránsito, deberá trasladarse el escaparate a otro lugar, a los efectos de continuar vigente el permiso otorgado.
- b) En las aceras de menos de tres metros con cincuenta (3,50 mts), de ancho.
- c) Próximos al cordón de pavimento en las zonas delimitadas para ascenso y descenso de pasajeros de vehículos destinados al transporte en común y/o a menos de tres metros con cincuenta (3,50 mts), de postes de paradas.
- d) A menos de quince metros (15 mts.) de las puertas de acceso a reparticiones públicas, establecimientos estatales o privados de enseñanza, salas de espectáculos, hospitales, sanatorios, y templos de cualquier culto.
- e) Dificultando el acceso o visibilidad a elementos de servicios públicos, tales como: bocas de incendio, cámaras de luz y teléfonos, buzones, semáforos, señales de tránsito, sendas para peatones, etc.
- f) Obstruyendo el acceso a los propietarios, tanto para los vehículos como para peatones.
- g) Próximo a la línea de cordón del pavimento, frente a accesos de vidrieras de exhibición de productos comerciales, obstruyendo más de un tercio (1/3) del frente de cada una de estas últimas, sin previo cumplimiento del requisito establecido en el art. 6º inciso f).
- h) En los lugares donde, a juicio de las autoridades pertinentes, puedan comprometer la vigilancia y seguridad de organismos oficiales y/o de la seguridad pública en general.
- i) Fuera de la acera.

Art. 5º) En cuanto a los permisionarios de paradas instaladas en zonas de ochava con corriente encontrada de tránsito por lugares que, por impedirlo las disposiciones de esta Ordenanza, deban trasladarse al lugar más próximo, donde puedan cumplimentarla con igual carácter de excepción, podrán instalarse a no menos de cien

metros (100 mts.) de otros escaparates de venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística.

Art. 2º) La instalación de escaparates en la vía pública, destinados a la exhibición y venta de diarios, revistas y afines, en los casos que corresponda, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) No se autorizará la instalación de más de un (1) escaparate en cada parad. Cuando distintos permisionarios se avengan a utilizar el mismo escaparate en turnos diferentes, la autoridad competente lo autorizará, siempre que no violen las normas de este texto.

b) Los escaparates deberán ajustarse a las características que fija la presente Ordenanza.

c) Las dimensiones máximas del escaparate no deberán superar los dos metros con cuarenta (2,40 mts.) de altura, cuatro metros (4 mts.) de longitud y un metro diez (1,10 mts.) de ancho. Con carácter de excepción, los escaparates habilitados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, podrán tener hasta cinco metros (5 mts.) de longitud, cerrados o con sus puertas abiertas.

d) Podrán usarse las puertas completamente abiertas de los escaparates para la exhibición de los diarios, revistas y afines. La dimensión máxima del escaparate con sus puertas abiertas, no deberá superar los cuatro metros (4 mts.) de longitud y un metro con cincuenta (1,50 mts.) de ancho. Para exhibir periódicos exclusivamente se utilizará el uso de banquetas.

e) El aditamento de toldos o parasoles extensibles sobre los escaparates, podrá ser utilizado siempre que esté construido con material igual o similar al resto del mueble y que los elementos de sostén y todos sus componentes, se encuentren a una altura superior a dos metros (2 mts.) sobre el nivel de la acera.

f) La ubicación del escaparate no deberá obstruir accesos, ventanas ni vidrieras, salvo que, en los dos últimos casos, los propietarios u ocupantes del inmueble acuerden autorización por escrito.

g) En las zonas delimitadas para el ascenso y descenso de los transportes en común de pasajeros, o a menos de tres metros (3 mts.) de los postes indicadores de paradas, sólo se permitirá la instalación de escaparates junto a la línea de edificación.

h) En los casos de otorgamiento de permisos de ocupación próximos a la línea del cordón del pavimento, los escaparates deberán dejar libre un espacio de sesenta centímetros (0,60 cms) de ancho, medidos desde el filo del cordón del pavimento.

Art. 7º) PROHIBESE en los escaparates, toda propaganda que no se refiera directamente a la mercadería exhibida.

Art. 8º) Los interesados en obtener los permisos, a los efectos de la ocupación a que se refieren los artículos anteriores, deberán presentar su solicitud al Departamento Ejecutivo, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos y acompañar los documentos que a continuación se indican.

a) Especificación del lugar en que se solicita la ocupación, ajustado a lo establecido en la presente Ordenanza.

b) Certificado de derecho de DERECHO DE PARADA en el lugar en que se solicita el permiso otorgado, conforme al Decreto – Ley 24095 (Ley 12.921) y/o certificación de la Delegación de Trabajo, con la constancia de que el mismo se encuentre en trámite.

c) Nombre y apellido del o los titulares de la parada interesados en obtener el permiso de ocupación de la vía pública con escaparate.

d) Exhibición de los documentos de identidad de los recurrentes.

e) Dos fotografías de 4x4 del o los titulares que actuarán en la atención del puesto de venta, indicando asimismo en el horario que se desempeñarán.

f) Constituir domicilio en la ciudad de Río Grande.

Art. 9º) Los permisos serán personales y se otorgarán a cada uno de los titulares, previo dictamen del Organismo Municipal de planeamiento, con respecto al cumplimiento de los requisitos en lo referente a la ubicación y distancias fijadas. Sólo podrán ser transferidos a quienes acrediten debidamente ser nuevos titulares de la parada en el mismo lugar, previa recepción en la Municipalidad de la comunicación oficial de la caducidad o baja del anterior titular.

Art. 10º) No podrán obtener permiso para la ocupación de la vía pública con escaparates para la venta de diarios, revistas y afines, quien o quienes sean titulares de otro.

Art. 11º) El número de permisos para la ocupación deberá encontrarse clara y visiblemente indicado al frente de los escaparates autorizados. En caso de incumplimiento, la primera vez se aplicará un apercibimiento del cual se dejará constancia en el libro de inspecciones. En caso de reincidir, se aplicará una multa equivalente al 50% del importe abonado en concepto de habilitación comercial y uso de la vía pública.

Art. 12º) DE FORMA.